



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica el Código Penal para agravar las sanciones aplicables a ciertos delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, o por cuenta o encargo de estas

SESIÓN N° 30

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 08-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA SANCIÓN A LOS DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE ASOCIACIONES DELICTIVAS O CRIMINALES O A QUIEN ACTÚE POR CUENTA O ENCARGO DE ESTAS

I. Fundamentos del proyecto de ley

En los últimos años, nuestro país ha visto como las asociaciones delictivas y criminales han afectado nuestra convivencia nacional de manera grave, pasando a ser la seguridad una de las principales preocupaciones de los chilenos. En efecto, la última encuesta CEP confirma aquello, destacando que la seguridad pasó a ser el principal asunto que debe solucionar el Gobierno¹.

Dicho esto, cabe señalar que este tipo de asociaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 292 y 293 del Código Penal, consisten en toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de simples delitos o crímenes, respectivamente.

Recientemente, la Ley N°21.577 actualizó el tratamiento penal de la delincuencia organizada, reemplazando la antigua categoría de asociación ilícita por las figuras de asociación delictiva y asociación

¹ Encuesta CEP | Sep – Oct 2025.



criminal, junto con aquello, robusteció la legislación relativa al comiso y creó un régimen especial de técnicas investigativas para el crimen organizado.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene por objeto complementar y profundizar la legislación vigente en materia de persecución de la criminalidad organizada, ya que, si bien el Código Penal sanciona actualmente la pertenencia a dichas estructuras organizadas, es necesario hacerse cargo de aquellos delitos que, en la práctica, son utilizados como medios específicos de intimidación, financiamiento, control territorial, aseguramiento u ocultamiento de sus actividades.

Así las cosas, las amenazas, la extorsión, la usurpación, el secuestro o el homicidio pueden adquirir una gravedad cualitativamente distinta cuando no se ejecutan como hechos aislados, sino valiéndose de la estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal de una asociación delictiva o criminal.

En consecuencia, lo que se pretende mediante este proyecto de ley, es establecer una regla de determinación de la pena para conductas concretas que revelan un vínculo funcional con sus fines o actividades, lo que, por cierto, se encuentra en plena coherencia con el artículo 294 del Código Penal, que reconoce expresamente la compatibilidad entre la



sanción de la pertenencia a una asociación de este tipo y la sanción por los delitos cometidos con motivo u ocasión de sus actividades.

En consecuencia, no se busca sancionar nuevamente la sola pertenencia a una organización, cuestión que como dijimos, ya se encuentra regulada en los artículos 292 y 293 del Código Penal, sino que por el contrario, se pretende que cuando determinados delitos sean cometidos por miembros de una asociación delictiva o criminal o bien, por quien actúe por cuenta o encargo de ella, como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal, el tribunal se encuentre obligado a imponer la pena correspondiente en su grado mayor.

Estas reglas de determinación de la pena no son nuevas en nuestro Código Penal. Sin ir más lejos, el artículo 458 bis relativo al delito de usurpación, establece determinadas circunstancias en las que el tribunal se encuentra obligado a imponer el máximo o el grado máximo, según corresponda, cuando la ocupación se realice, por ejemplo, en un lugar habitado o destinado a la habitación, u obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios.

Por lo tanto, la regla de determinación de la pena para ciertos delitos, propuesta por este proyecto de ley, no solo se hace necesaria para fortalecer la persecución y sanción a los miembros de asociaciones



delictivas y criminales, sino que también resulta plenamente coherente con nuestro ordenamiento jurídico, respetando el principio de *ne bis in idem*, como veremos a continuación.

En efecto, como ha señalado la doctrina, el principio *ne bis in idem* involucra una doble prohibición: *a) una prohibición material* que alude a que un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción, o más precisamente, que una misma circunstancia o aspecto no debe ser objeto de una doble ponderación (no debe ser valorado dos veces); y *b) una prohibición procesal*, que impide someter a alguien a un juzgamiento simultáneo o sucesivo a otro que recae sobre el mismo hecho².

Si bien este principio no se encuentra reconocido de manera expresa en nuestra Constitución Política de la República, nuestra jurisprudencia constitucional le ha conferido por vía indirecta, rango constitucional, al señalar que:

“ha de entenderse que forma parte del conjunto de derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el que reconoce como

² MAÑALICH, Juan Pablo, "El principio *ne bis in idem* en el Derecho penal chileno", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 15 (2011), citado en OSSANDON WIDOW, María Magdalena, "El legislador y el principio *ne bis in idem*", *Polít. crim.* vol.13 no.26 Santiago dic. 2018.



fuerza de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”³.

Por otra parte, la Corte Suprema ha señalado que este principio:

“se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 y en la idea de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo”⁴.

Ahora bien, en lo que interesa al presente proyecto de ley, como ha dicho la doctrina, *“el principio ne bis in idem no prohíbe que un mismo hecho esté tipificado y asociado a una sanción en más de un precepto. Los supuestos de superposición de normas sancionadoras no son per se contrarios a esta garantía, mientras **no den lugar a más de una sanción o a más de un proceso por los mismos hechos y con idéntico fundamento.**”⁵.*

En este caso, tal cuestión no ocurre. Como dijimos, el artículo 294 del Código Penal establece expresamente que las penas de los artículos 292 y 293, es decir, las penas por ser parte de una asociación delictiva o criminal respectivamente se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades.

³ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 1968, 15 de mayo de 2012.

⁴ Sentencia Corte Suprema Rol N° 5889-2004, 11 de julio de 2006.

⁵ OSSANDON WIDOW, María Magdalena, “El legislador y el principio ne bis in ídem”, *Polít. crim. vol.13 no.26 Santiago dic. 2018.*



Así, el proyecto de ley únicamente busca establecer una regla para la determinación de la pena de ciertos delitos, cuando estos sean cometidos por un miembro de una asociación delictiva o criminal, o bien por quien actúe por cuenta o encargo de ella, como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal.

Lo anterior, es una cuestión diferente a la sanción por ser parte de una asociación delictiva o criminal – de ahí que se señale expresamente que la sola circunstancia de ser parte de una asociación delictiva o criminal no bastará para aplicar la agravación prevista en este artículo – y resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Penal.

II. Idea Matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto complementar y profundizar la legislación vigente en materia de persecución de la criminalidad organizada, estableciendo una regla de determinación de la pena para conductas concretas, conductas que revelan un vínculo funcional entre los miembros de una asociación delictiva o criminal con los fines o actividades de estas.



Tal regla de determinación de la pena consiste en que, cuando determinados delitos – las amenazas, la extorsión, la usurpación, el secuestro o el homicidio – sean cometidos por miembros de una asociación delictiva o criminal o bien, por quien actúe por cuenta o encargo de ella, como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal, el tribunal se encontrará obligado a imponer el máximo o el grado máximo la pena correspondiente.

III. Texto del Proyecto de Ley

Artículo único.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1) “Incorpórase el siguiente artículo 142 ter:

***Artículo 142 ter.-** Se impondrá el máximo o el grado máximo, según corresponda, de las penas previstas en los artículos 141 y 142, cuando la conducta fuere ejecutada por quien sea parte de una asociación delictiva o criminal, o actúe por cuenta, encargo, en beneficio, con apoyo o bajo coordinación de ella, siempre que se realice como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha asociación, o*



valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal.

La sola circunstancia de ser parte de una asociación delictiva o criminal no bastará para aplicar la agravación prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a los artículos 292, 293 y 294.”.

2) “Incorpórase el siguiente artículo 296 bis:

Artículo 296 bis.- *Se impondrá el máximo o el grado máximo, según corresponda, de las penas previstas en el artículo anterior, cuando la amenaza fuere ejecutada por quien sea parte de una asociación delictiva o criminal, o actúe por cuenta, encargo, en beneficio, con apoyo o bajo coordinación de ella, siempre que la amenaza se realizare como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal.*

La sola circunstancia de ser parte de una asociación delictiva o criminal no bastará para aplicar la agravación prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a los artículos 292, 293 y 294.”.



3) “Incorpórase el siguiente artículo 391 ter:

Artículo 391 ter.- Se impondrá el máximo o el grado máximo, según corresponda, de las penas previstas en los artículos 391 y 391 ter, cuando la conducta fuere ejecutada por quien sea parte de una asociación delictiva o criminal, o actúe por cuenta, encargo, en beneficio, con apoyo o bajo coordinación de ella, siempre que se realice como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal.

La sola circunstancia de ser parte de una asociación delictiva o criminal no bastará para aplicar la agravación prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a los artículos 292, 293 y 294.”.

4) “Incorpórase el siguiente artículo 438 bis:

Artículo 438 bis.- Se impondrá el máximo o el grado máximo, según corresponda, de las penas previstas en el artículo anterior, cuando la conducta fuere ejecutada por quien sea parte de una asociación delictiva o criminal, o actúe por cuenta, encargo, en beneficio, con apoyo o bajo coordinación de ella, siempre que la violencia o intimidación se emplee como medio para ejecutar, facilitar, asegurar, financiar, ocultar o mantener las actividades o fines de dicha



asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal.

La sola circunstancia de ser parte de una asociación delictiva o criminal no bastará para aplicar la agravación prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a los artículos 292, 293 y 294.”.

5) “Incorpórase el siguiente numeral 4) en el artículo 458 bis:

4°. Por quien sea parte de una asociación delictiva o criminal, o actúe por cuenta, encargo, en beneficio, con apoyo o bajo coordinación de ella, siempre que la ocupación se realizare como medio para ejecutar, facilitar, sostener, financiar, ocultar o asegurar las actividades o fines de dicha asociación, o valiéndose de su estructura, medios, capacidad intimidatoria o reputación criminal.

La sola circunstancia de ser parte de una asociación delictiva o criminal no bastará para aplicar la agravación prevista en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que correspondan conforme a los artículos 292, 293 y 294.”.




H.D. JORGE ALESSANDRI V.


H.D. EDUARDO CRETTON R.


H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.


H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.


H.D. MARIO GÁLVEZ R.

